

RESOLUCION No. 012

SEPTIEMBRE 5 DE 2023

**Por medio del cual se toma una decisión y se culmina una actuación administrativa
Matrículas 272-18045**

EXPEDIENTE N° 272-2023-AA-001

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 1579 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012 Y LEY 1437 DE 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la señora **BLANCA INES OSPINA DE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.789.098, mediante turno de corrección C2023-174 del 25 de agosto de 2023, solicita se corrija el registro del oficio No 2645-023 del 14 de agosto de 2023 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, por medio del cual se ordena la cancelación del embargo derecho de cuota dentro del proceso con radicado antiguo No. 2010-00326 y Radicado Nuevo 2014-00522 Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona en la matrícula 272-18045, toda vez que se cancela el embargo en la anotación 11 de dicha matrícula y en la anotación 12 se vuelve a registra el mismo embargo que se está cancelando dentro del proceso 2008-206.

Que al hacer el estudio jurídico de la matrícula inmobiliaria 272-18045, se pudo constatar que mediante oficio No. 2645-023 del 14 de agosto de 2023, que ordena el levantamiento de la medida cautelar de la cuota parte de la demandada **BLANCA INES OSPINA DE PEÑA**, con c.c. 27.789.098, dentro del proceso Rad. 2014-00522 donde la demandante es la señora **MYRIA DUQUE** con c.c. 60.256.009.

Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, en su inciso tercero hace referencia que el proceso 2008-0206 fue terminado por desistimiento tácito y el remanente fue puesto a disposición para el proceso ejecutivo singular propuesto por la señora **MYRIAM DUQUE** c.c. 60.256.009, mediante apoderada judicial la doctora **Martha Jael Parra García** contra **Blanca Inés Ospina de Peña** con c.c. 27.789.098, Radicado bajo el No. 54-518-40-03-001-2013-00522 comunicado con oficio No. 1313-023 del 5 de mayo de 2023, motivo por el cual se ordena la cancela de dicho embargo en oficio No. 2645-023 del 14-08-2023 Juz. 1 C. Mpal. Pamplona.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 012 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Que al momento de realizar el registro del oficio No. 2645-023 del 14 de agosto de 2023 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, el funcionario calificador, registró la cancelación de la medida cautelar sobre la cuota parte dentro del proceso No. 2014-0522, donde la demandante es la señora DUQUE DUQUE MYRIAM contra la señora OSPINA DE PEÑA BLANCA INES en la matrícula 272-18045 quedando en la anotación 11, pero a su vez vuelve a registrar embargo de la cuota parte ordenado por Martínez de Torres Betsabe contra la demandada BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, dentro del proceso 2008-206, quedando en la anotación 12 de la matrícula 272-18045, no siendo procedente dicho registro teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1313-023 del 05-05-2023 del Juz. 1 C. Mpal. ordenó la cancelación de dicho embargo quedando registrado como anotación 09 de la matrícula 272-18045, y a su vez se dejó a disposición a otro remanente como es el del proceso 2014-522, por el cual mediante oficio No., 2645-023 de 14-08-2023 del Juz. Primero Civil Municipal de Pamplona se está cancelando y que fue registrado como anotación 011 del folio de matrícula 272-18045.

Fundamentos de la decisión

Corrección de errores y Actuaciones Administrativas.

La Ley 1579 de 2012 dispone:

Que el Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, establece que los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto, que los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior, que los Errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.

"Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro: Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o Arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida Cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...)" Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Circular N 222 de 30-10-2014 estableció los lineamientos para el desarrollo de las actuaciones administrativas en las Oficinas de Registro.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 012 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Que la actuación administrativa es el conjunto de actos que forman el procedimiento administrativo, este procedimiento se inicia de oficio por parte de la Oficina de Registro o con la solicitud por parte del usuario de corrección, aclaración y/o modificación de los datos contenidos en un folio de matrícula inmobiliaria.

Que la actuación administrativa está conformada por los actos que se originan en las diferentes etapas del procedimiento administrativo, a saber: los escritos de las partes los autos y resoluciones emitidos por la Oficina de Registro, las citaciones notificaciones a los terceros determinados e indeterminados las pruebas aportadas y recaudadas.

Que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejercitan el derecho de petición, en interés general o particular, por quienes obren en cumplimiento de una Obligación o deber legal y por las autoridades, oficiosamente, cuando el funcionario de la Oficina de Registro determina que existe una posible inconsistencia en el Folio de Matrícula y que no se está reflejando la realidad jurídica del inmueble.

Que el día 1º de septiembre de 2023, se solicitó la publicación en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de notificar el inicio de la actuación administrativa según auto de fecha 30 de agosto de 2023, publicada el día 1º de septiembre de 2023, y mediante oficio SNR2023-D-0596 del 31 de Agosto de 2023, se le envió vía correo electrónico copia del auto de fecha 30-08-2023, con el fin de notificar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**, y mediante oficio No. SNR2023-D-595 de 31-08-2023, se le envió vía correo electrónico a la señora BLANCA INES OSPINA DE PEÑA para su correspondiente notificación. (Art. 67 C.P.A.C.A.)

Por lo anterior y en cumplimiento de los artículos 49, y 59 de la Ley 1579 de 2012, "...El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...", se ordena efectuar las correspondientes correcciones en el folio de matrícula inmobiliaria 272-18045.

Ordenar anular y dejar sin efecto jurídico la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 272-18045, donde fue registrado el embargo ejecutivo derecho de cuota de propiedad de la demandada BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, con c.c. 27.789.098, dentro del proceso 2008-206, por cuanto dicho registro no procedía toda vez que éste proceso fue cancelado mediante oficio No. 1313-023 del 5 de mayo de 2023, registrado como anotación 09 de la matrícula 272-18045

En este orden de ideas, quedan demostrados los presupuestos exigidos en la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para culminar la actuación administrativa, conforme a lo dispuesto, como quiera que se ha demostrado que el embargo

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 012 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

derecho de cuota registrado en la anotación 12 ya había sido cancelado en la anotación 09 del folio de matrícula 272-18045.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar anular y dejar sin efecto jurídico la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 272-18045, conforme a la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar las constancias establecidas en el Artículo 59 de la Ley 1579/2012.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por correo electrónico a la señora **BLANCA INES OSPINA DE PEÑA** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**, y, los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, Conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez realizada la corrección, desbloquear la matrícula 272-18045.

ARTICULO SEXTO: Terminar la actuación administrativa No. 272-2023-AA-001, y archivar el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su Ejecutoria

Dada en Pamplona, a los cinco días del mes de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (-05-09-2023)

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA SUAREZ CHINCHILLA
Registradora Seccional Pamplona

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA
Carrera 6 # 7-62
Telefono: 5685870
Email: ofiregispamplona@supernotariado.gov.co